001077/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en Expte. Nro. 06/2024 c/ <Persona 5> s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 1.077/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 20/2024), por haber interpuesto y fundado la actora (ID 1727114) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 13/2024, que aprueba la liquidación practicada por la demandada y hace saber a la actora que se encuentra depositada a su favor la suma de $1.599.390,87.

I- Se agravia la recurrente porque considera que el juez desnaturalizó el proceso e hizo una errada interpretación del art. 551 del CCCN. Expresa que el juez solo se limita a hacer una comparativa entre las liquidaciones sin siquiera realizar una correcta interpretación de los ítems que la demandada maliciosamente extiende a todos los rubros en su afán de morigerar la deuda que tiene con él. Se queja porque se desnaturalizó el proceso de ejecución de sentencia, toda vez que con la contestación de demanda se le permitió agregar documental, la cual solo se permite si se opone alguna excepción –arts. 510 y 511 del CPr.- Refiere que el actuar procesal de la empleadora podría llegar a entenderse como una excepción de pago encubierta, pero el pretendido pago no solo no fue completo al carecer de intereses, sino que tampoco los depósitos emanaron del acreedor. Añade que el depósito judicial fue realizado de manera posterior al planteo de la excepción por lo que debería ser rechazado y no

otorgarle entidad cancelatoria. Señala que el juez hace una interpretación curiosa del art. 551 del CCCN, dejando entrever que todo empleador tendría derecho a retener durante más de un año los haberes de sus empleados a la espera de hipotéticas obligaciones judiciales que podrían presentarse; obligaciones que en el caso, acaecieron por el propio actuar de <Persona 6> – Oficio librado en el Expte. N° 3053/23- cuya causa fue que la propia empleadora no depositó en tiempo y forma el porcentaje respectivo de la liquidación final que aún no había abonado.

Asimismo se agravia porque como consecuencia de la falta de depósito en tiempo y forma por la propia empleadora del porcentaje correspondiente por embargo alimentario en la liquidación final es que en el Expte. N° 3053/2023, se le ordenó a <Persona 6> -6/10/2023-, el embargo sobre el 50% de las sumas que tenga a percibir en concepto de liquidación final por su desvinculación laboral. Indica que la demandada de un modo malicioso aplica en su propia cuenta el descuento de la totalidad de los "rubros" que le retuvo y no abonó justificadamente (meses de junio y julio, BAU, proporcional BAU única y liquidación final) y deposita en la cuenta judicial mencionada en el oficio la suma de $1.633.410,30 en dos depósitos puestos en su conocimiento con posterioridad a la contestación de demanda. Afirma que es errado lo realizado por la empleadora al aplicar el embargo ordenado en el Expte. N° 3053/2023 en los salarios a percibir del mes de junio y julio como así también a las bonificaciones anuales únicas, en todo caso debería solo haberlo aplicado a la liquidación final, tal como lo ordena la manda judicial,

por lo que solicita que se excluya el embargo ordenado en dicho expediente a los ítems descriptos.

También se agravia porque se omitió tratar el punto IV de su escrito inicial y declarar la temeridad y malicia –art. 275 tercer párrafo de la LCT- de la conducta dilatoria y obstruccionista de la demandada, quien retuvo el pago de sus haberes acordados y homologados judicialmente mediante acuerdo por más de un año.

Finalmente se queja por la imposición de costas por su orden cuando debieron ser a la demandada vencida.

Corrido traslado, la demandada no contesta.

II- En primer lugar debemos recordar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso de oficio, conforme lo admite la jurisprudencia reiterada.

Asimismo cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Así, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada,

sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Con base en esa premisa se procederá al análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

Tres son los agravios que esgrime la recurrente: a) desnaturalización del proceso de ejecución de sentencia y errada interpretación del art. 551 del C.C.C.; b) error en la liquidación de la demandada en relación con el embargo trabado en el Expte. N° 3053/2023 y c) omisión de tratamiento de la sanción del art. 275 de LCT.

La actora promovió ejecución del Acuerdo celebrado entre las partes el 5/4/2023, homologado mediante S.I. N° 2/2024 –Expte. N° 6/2024-, por la suma de $5.288.543,64.

Reclama los meses de junio y julio del 2023, el pago de dos Bonificaciones Anuales Únicas y la liquidación final.

Asimismo señala que tomó conocimiento de una medida cautelar decretada en Expte. N° 3053/2023 en trámite ante la OFGUF de esta ciudad donde se le trabó embargo sobre el 50% de la "liquidación final". Practica liquidación.

Corrido traslado, la demandada contesta formula oposición y practica su propia liquidación (ID 1634954). Ofrece prueba documental e informativa.

Corrido traslado, contesta la actora y solicita se rechace la liquidación de la demandada y ratifica la presentada con el escrito de demanda (ID 1691894).

El juez aprueba la liquidación practicada por la demandada, lo que es cuestionado por el actor.

Ahora bien, de las cláusulas del Acuerdo de desvinculación laboral con <Persona 6> suscripto entre las partes –Escritura Pública N° 90- que aquí interesa, surge que estipularon: Cláusula Primera: "Que, a partir de 05 de Abril de 2023 y por el término de cuatro (4) meses, LA EMPLEADORA abonará mensualmente del uno (01) al cinco (05) de cada mes, o su inmediato hábil posterior, el ochenta y cinco por ciento (85%) del haber normal y habitual percibido en el mes próximo anterior (marzo/2023), libre de deducciones de ley." Cláusula Tercera: "Que, cumplido el plazo previsto en la cláusula precedente ("Segunda"), <Persona 6> se compromete a abonar las sumas pendientes del Beneficio Anual Único que regularmente ha percibido (BAU) más la liquidación final, en tres (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas, del uno (01) al cinco (05) de cada mes."

La recurrente en su primer agravio se queja porque considera que el juez desnaturalizó el proceso de ejecución permitiéndole contestar demanda generando su propio relato agregando documental, pretendiendo una excepción de pago encubierta, el cual nunca fue completo, además de ser el depósito judicial posterior a la oportunidad para el planteo de la excepción. Asimismo cuestiona la curiosa interpretación que hace el juez del art. 551 del C.C.C., dejando entrever que todo empleador tendría derecho a retener durante más de un año los haberes de sus empleados a la espera de hipotéticas obligaciones judiciales que podrían presentarse que a la postre fueron diferentes a las que sostuvo en un primer momento –Expte. N° 3053/23- y que acaecieron por el propio actuar de la demandada que no

depósito en tiempo y forma el porcentaje de la liquidación final.

No le asiste razón al recurrente, toda vez que una vez practicada su liquidación se corre traslado a la demandada quien puede prestar conformidad o impugnarla si no está conforme con los cálculos en ella formulados (art. 508 del CPr.); si la impugna, se aplicaran las normas de los incidentes (arts. 182 del C.Pr.), es decir el demandado puede ofrecer las pruebas que haga a su derecho.

Además se ha de recordar que los jueces cuentan con las facultades suficientes para efectuar las correcciones que crean convenientes a una liquidación, aun cuando no se hayan formulado objeciones o fueran presentadas extemporáneamente.

Ello es así, toda liquidación es susceptible de ser modificada, mientras no se haya efectivizado su pago. Cuando se trata de errores aritméticos o de cálculos, se admite la revisión de las liquidaciones aun de oficio, por los jueces o tribunales, atento que ellas deben ser un fiel reflejo de la sentencia en que se fundan, pues de lo contrario implicarían un velado ataque al principio de cosa juzgada y el veredicto de condena sería tergiversado en una etapa que está destinada a hacerlo cumplir (Cfme. LLNOA, 2006-424).

Y eso fue lo que hizo el juez de grado frente a la liquidación presentada por la actora y las impugnaciones de la demandada, es que la liquidación confeccionada por la actora no se ajustaba a la bases de la sentencia toda vez que ninguna de las sumas a abonar por los haberes junio y julio 2023, el BAU y su proporcional y la liquidación final se había liquidado “libre de

deducciones de ley” como prevé la cláusula primera del acuerdo, lo que si fue realizada correctamente en este aspecto, por la parte demandada.

Respecto al art. 551 del CCCN recepta la responsabilidad del agente de retención y si el destinatario de la orden de retención no cumple con esa prestación de hacer impuesta judicialmente, es responsable por el monto de lo que debió descontar a su dependiente o acreedor; esta obligación del alimentante y del incumplidor de la orden de retención no es solidaria, sino concurrente o *in solidum*, que se caracteriza por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causas y deudor (art. 850). Ambos son deudores, pero el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes, y el restante en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención decretada por el juez. Se rechaza el agravio.

Pero le asiste razón al recurrente en cuanto al embargo ordenado en el Expte. N° 3053/2023.

Es que el 3/10/2023 la jueza de la OFGUF de esta ciudad ordena “trabar embargo sobre el CINCUENTA POR CIENTO(50%) de las sumas que tenga a percibir en concepto de liquidación final el Sr. <Persona 1>, <CUIT/CUIL 1>, por su desvinculación laboral de la empresa “<Persona 7>” – (<Persona 6>)”. Dicho embargo es a los fines de resguardar el pago de las sumas que surgirán oportunamente de la liquidación a practicarse en los autos “<Persona 4>/ <Persona 1> S/ ALIMENTOS” Expte. N° 10762/2022, en base a la sentencia favorable dictada con fecha 17/8/2023, por los conceptos de

alimentos definitivos, retroactivos y honorarios profesionales.

Este porcentaje debía realizarse sobre el 50% de las sumas que tenga a percibir el Sr. <Persona 8> sobre la "liquidación final" pero no efectuarse la retención sobre los haberes de junio y julio 2023 –puntos c) ítem 2.e y d) ítem 2.e-; bonificación anual única –punto d) ítem 2.d-; proporcional bonificación anual única –punto e) ítem 2.d- como surge de la liquidación efectuada por la demandada –Expte. N° 4053/23 Oficio 4256/23-. Por lo que se hace lugar al agravio.

En cuanto a la conducta de la demandada cuya declaración de temeridad y malicia pretende la recurrente consistió en el incumplimiento, en las fechas acordadas libremente por las partes, del pago del monto acordado por los haberes junio y julio 2023, bonificación anual única y su proporcional y liquidación final.

Es cierto que el juez de grado omite su tratamiento.

La norma bajo análisis lo que hace es sancionar la conducta del incumplidor. Se trata de una calificación de tipo procesal.

De su texto se deriva claramente, que del la condición para su procedencia es el incumplimiento acuerdo de desvinculación laboral homologado, que esto motive la promoción o continuación del proceso judicial, lo que activa -de modo objetivo y sin más- la aplicación del interés que la norma prevé desde la mora hasta el efectivo pago.

En razón de lo expuesto, se entiende que el accionar de la demandada <Persona 6> significó una actitud obstruccionista y dilatoria que, permite calificarla

como maliciosa en los términos del artículo 275 de L.C.T.

Por las razones expuestas, corresponde se haga lugar al agravio planteado y se establezca una multa equivalente a una vez y media la tasa de interés prevista en el artículo 275 de la L.C.T.

Finalmente en cuanto a la crítica sobre la imposición de costas por su orden tampoco ha de prosperar toda vez que ambas partes han cometido errores al practicar las liquidaciones.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1727114) y en consecuencia revocar el punto 1) de la S.I. N° 13/24. Ordenar que en la instancia de grado por Secretaría, se practique liquidación conforme lo resuelto.

III- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr.

Las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado atento que ambas partes tuvieron vencimientos parciales (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre las liquidaciones practicadas por ambas partes que es el “interés comprometido”.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1727114) y en consecuencia revocar la S.I. N° 13/24.

2) Ordenar que en la instancia de grado por Secretaría, se practique nueva liquidación conforme lo resuelto.

3) Imponer las costas de ambas instancia en el ordena causado, conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en primera instancia a favor de la Dra. <Persona 3>, en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 2> en el DIEZ (10%) POR CIENTO a calcular sobre la diferencia que resulte de las liquidaciones practicadas por ambas partes que es el interés comprometido, con más el IVA si correspondiere. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2>, en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 418 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS